



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

RESOLUCION NÚMERO

0339

12 ABR 2013

“Por medio de la cual se reserva, delimita, alinda y declara el Parque Nacional Natural Corales de Profundidad”

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 11 del Decreto 2372 de 2010 y el artículo 2 numeral 14 del Decreto Ley 3570 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 63 de la Constitución Política atribuyó a los Parques Naturales determinó que los mismos son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Que los Parques Naturales al ser considerados como áreas de especial importancia ecológica, están sujetos a un deber más estricto de conservación por parte del Estado, puesto que únicamente son admisibles usos compatibles con su conservación, según pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-649 de 1997.

Que con la promulgación de la Ley 2ª de 1959, “Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de los recursos naturales renovables”, se adoptó por primera vez la figura de Parque Nacional Natural con el fin de conservar la flora y la fauna nacionales y se establecieron los principios básicos para su creación, declarando de utilidad pública las zonas establecidas como tales.

Que los artículos 308 y 309 del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente - señalan que es área de manejo especial la que se delimita para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables y que su creación deberá tener objetos determinados y fundarse en estudios ecológicos y

económicos- sociales, siendo el Sistema de Parques Nacionales una de las categorías que se comprenden bajo las áreas de manejo especial.

Que el artículo 327 del Decreto-Ley 2811 de 1974, define el Sistema de Parques Nacionales Naturales como el *"conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran"*.

Que el artículo 328 del mencionado Decreto-Ley establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, y con el fin de evitar su deterioro por la alteración de los sistemas culturales de conocimiento y manejo asociados con ellos, contribuyendo a la preservación del patrimonio de la humanidad.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 329 de la anterior norma, Parque Nacional es aquella área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Que mediante el Decreto 622 de 1977, el Gobierno Nacional reglamentó parcialmente el Decreto Ley 2811 de 1974, estableciendo las reglas generales aplicables a los Parques Nacionales.

Que el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1993, consagró entre los principios generales orientadores de la política ambiental colombiana, la protección prioritaria y el aprovechamiento en forma sostenible de la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad.

Que Colombia aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica mediante la Ley 165 de 1994, en cuyo artículo 8º, promueve el establecimiento de un sistema de áreas protegidas; la protección de ecosistemas, hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales y la recuperación de especies.

Que la Conferencia de las Partes del Convenio de Diversidad Biológica aprobó el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020 y las Metas de Aichi para la Diversidad Biológica, en la cual se establece entre otras, que para el 2020 al menos el 17% de las zonas terrestres y de aguas continentales y el 10% de las zonas marinas y costeras, especialmente aquellas de particular importancia para la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas, deben conservarse por medio de sistemas de áreas protegidas administrados de manera eficaz y equitativa, ecológicamente representativos y bien conectados y otras medidas de conservación eficaces basadas en áreas, que estén integradas en los paisajes terrestres y marinos más amplios.

Que en el marco del referido Convenio, el país asumió el compromiso internacional de consolidar un Sistema Nacional de Áreas Protegidas y la

declaratoria de áreas como la que se pretende declarar mediante el presente acto administrativo, está se ajusta al cumplimiento de dicho compromiso.

Que como parte del cumplimiento de dicho compromiso las bases del actual Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 "Prosperidad para Todos", establecen metas claras para la declaratoria de áreas protegidas, priorizando la representatividad ecológica de áreas como las marinas y costeras, a la par con la formulación de una política para la conservación de recursos hidrobiológicos, como son los corales.

Que con la declaratoria del Parque Nacional Corales de Profundidad se aumenta de 1.3% a 1.45% la cobertura en áreas protegidas en las zonas marinas colombianas.

Que a través del artículo 10 literal a) del Decreto 2372 de 2010, que incluye a las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales áreas protegidas públicas del país, se da cumplimiento a las exigencias del Convenio de Diversidad Biológica.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social aprobó el CONPES 3680 de 2010 "Lineamientos para la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas", establece dentro de sus objetivos el *"Aumentar la representatividad ecológica del sistema, a partir de la declaratoria o ampliación de áreas protegidas que estén localizadas en sitios altamente prioritarios, que consideren así mismo elementos para mejorar la conectividad e integridad ecológica y que asegure la generación de servicios ambientales, tales como el agua"*.

Que como acción estratégica para el cumplimiento de dicho objetivo del CONPES 3680, se propuso adelantar acciones que permitan contar con un Sistema Nacional de Áreas Protegidas representativo ecológicamente, que supone la creación de áreas protegidas en los sitios prioritarios definidos por los procesos técnicos a diferentes escalas, para la identificación de vacíos de conservación y definición de prioridades. Dentro de los sitios prioritarios se incluyen sitios en ambientes marinos y costeros que primordialmente deben ser protegidos mediante la declaración de áreas protegidas.

Que conforme a los artículos 11 del Decreto 2372 de 2010 y 2 numeral 14 del Decreto Ley 3570 de 2011, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reservar, delimitar, alindar y declarar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2 numeral 4 del Decreto Ley 3572 de 2011, le compete adelantar los estudios necesarios para reservar, delimitar, alindar y declarar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2372 de 2010, la declaratoria de áreas protegidas se hará con base en estudios técnicos, sociales y ambientales, que deben aplicar a criterios biofísicos, socioeconómicos y culturales.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, en desarrollo de lo establecido en el Decreto 3572 de 2011 elaboró el documento denominado *"Propuesta de Declaratoria Parque Nacional Natural Corales de Profundidad – Síntesis para su"*

Declaración – Mayo de 2012", el cual hace parte integral de este acto administrativo.

Que el documento denominado "Propuesta de Declaratoria Parque Nacional Natural Corales de Profundidad – Síntesis para su Declaración – Mayo de 2012", recoge los criterios biofísicos, socioeconómicos y culturales que sustentan la declaratoria de la mencionada área del Sistema, los cuales se sintetizan así:

"Riqueza y singularidad"

Las comunidades coralinas de profundidad, estructuras tridimensionales ubicadas sobre el fondo marino a partir de los 50 m de profundidad, han sido catalogadas como "hot-spots" de biodiversidad en los ambientes oceánicos profundos (Hourigan et al 2007, NOAA 2010). Incluso se ha reconocido que existe una mayor diversidad de especies en los corales de aguas frías (corales de profundidad) en comparación con los corales de los arrecifes tropicales (Roberts et al 2009). De manera similar a las formaciones coralinas someras, dicha estructura tridimensional modifica sustancialmente el relieve del fondo y provee un hábitat esencial para muchas especies de invertebrados (estrellas de mar, crinoideos, nudibranchios, caracoles, esponjas, pulpos, cangrejos, camarones, anémonas, entre otros) y de peces, ofreciéndoles refugio, protección contra corrientes o predadores, oferta de alimento o sustrato de asentamiento para organismos sésiles (Freiwald et al 2004., Roberts et al 2006, Hourigan et al 2007).

Los corales que conforman este tipo de formaciones profundas, son a diferencia de los corales someros, principalmente azooxantelos, es decir que carecen de algas unicelulares simbiotas. Aunque se han reportado más de cien especies de corales asociadas a estas formaciones (Reyes et al. 2005), las especies coralinas con capacidad para construir estructuras tridimensionales (especies estructurantes) en aguas profundas son relativamente pocas, destacándose entre las más comunes: Lophelia pertusa, Madrepora oculata, Enallopsammia profunda, Goniocorella dumosa, Solenosmilia variabilis y Oculina varicosa (Freiwald et al 2004). También es relevante la presencia y abundancia de octocorales, corales negros e hidrocorales, los cuales, aunque no forman estructuras arrecifales rígidas, pueden ocurrir en altas densidades y con colonias de gran tamaño (hasta 6m), conformando un hábitat estructural igualmente importante (Roberts et al 2006). Al soportar una alta diversidad de especies, las formaciones coralinas de profundidad contribuyen a la resiliencia y adaptabilidad de la ecorregión a la cual están asociadas, ante perturbaciones derivadas del cambio climático.

La comunidad coralina de profundidad frente al Archipiélago de San Bernardo es una de tres localidades identificadas a la fecha en el Caribe Colombiano con una abundancia significativa de corales escleractíneos azooxantelados y una alta diversidad de invertebrados asociados a ellos (Reyes et al 2005). Se ha estimado que junto con las formaciones coralinas profundas identificadas en aguas de Magdalena y Guajira, la formación de corales de profundidad de San Bernardo posee aproximadamente el 40% de la biodiversidad del borde de la plataforma continental del Caribe Colombiano (Reyes et al 2005). En el borde de la plataforma continental y talud superior frente al Archipiélago de San Bernardo, a profundidades entre 120 y 180 metros, se han registrado 19 especies de corales escleractíneos, siendo Madracis myriaster la especie dominante y al parecer la principal especie estructurante (Reyes et al 2005, Santodomingo et al 2006). Esta cualidad hace de esta comunidad coralina un tipo de hábitat "raro" en la región Caribe y el mundo (Lutz & Ginsburg 2007), lo cual le confiere un mayor valor en términos de prioridad para la conservación (Alonso et al 2007b). Otras especies de escleractíneos abundantes son: Anomocora fecunda, Coenosmilia arbuscula y Thalamophyllia riisei. En ésta localidad se han registrado tres formas de

crecimiento de corales escleractineos: curva (*T. riisei* y *E. cornucopia*), arbustiva (*M. myriaster* y *A. fecunda*) y solitaria (*Caryophyllia berteriana* y *Coenocyathus parvulus*), las cuales brindan diferentes opciones de hábitat y sustrato de asentamiento para otras especies (idem).

Asociados a estos corales se ha registrado un total de 115 especies de invertebrados y peces, con una diversidad particularmente alta de equinodermos, 38 especies. (Reyes et al 2005). Los peces más abundantes son escorpaenidos, lenguados y serranidos de talla pequeña. Hay diversidad de especies para el sector de san Bernardo y se le compara con los otros dos sitios donde se han identificado bancos de coral de profundidad en los departamentos de Magdalena y Guajira.

Representatividad Ecológica e Irreemplazabilidad

(...)

El polígono de área protegida que se propone, estaría incorporando al Sistema Nacional de Áreas Protegidas el 100% de las formaciones coralinas de profundidad del sistema ARCO y el 67% de las formaciones coralinas de profundidad del Caribe colombiano (com. pers. Laboratorio de Sistemas de Información de INVEMAR, 2012). Igualmente, implica aumentar representatividad para las unidades Caribe Archipiélagos_coMarino (ARCO) en un 12.13% y para Caribe Oceanica_CaribeMarino en un 0,2% del Mapa de Ecosistemas Continentales, Marinos y Costeros (Ideam, et. al., 2007).

Servicios Ecosistémicos

Las comunidades coralinas profundas han sido identificadas como hábitat de ciertas especies de peces y crustáceos de importancia comercial (Freiwald et al 2004, Roberts & Hirshfield 2003, Reyes et al 2005). (...)

(...)

En la localidad de San Bernardo cinco especies de peces de especial importancia económica para la pesca, comúnmente asociadas a arrecifes coralinos someros, han sido colectadas en formaciones coralinas profundas (Reyes et al 2005), lo cual sugiere una relación ecológica entre los dos hábitats, que puede ser relevante para especies de importancia comercial. Una implicación adicional es el posible uso de formaciones coralinas de profundidad como sitio intermedio en procesos de dispersión de especies que anteriormente se consideraban exclusivas de ambientes someros.

Adicionalmente, la alta biodiversidad asociada a comunidades coralinas profundas en el Caribe colombiano, a su vez ofrece un potencial significativo para la extracción de productos farmacéuticos y cosmetológicos, como se ha demostrado con ciertas especies de esponjas y corales blandos de profundidad en otras localidades (Bruckner 2002, Hourigan et al 2007, NOAA 2008).

Conectividad y Funcionalidad

En complemento al argumento anterior, se localiza el área protegida en una zona donde se han establecido una serie de esfuerzos en conservación, entre otros, el Parque Nacional Natural Corales del Rosario, encaminados a garantizar la funcionalidad de los niveles de biodiversidad que caracterizan el paisaje marino en esta zona, garantizando así los flujos de energía entre ambientes neríticos o someros.

Así por ejemplo, existen otras áreas protegidas establecidas como el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo y el Santuario de Fauna y Flora el Corchal Mono Hernández, áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales, que protegen extensas zonas marinas y costeras de características neríticas y cuyos objetivos tendrán un complemento específico en torno a los propuestos para las áreas protegidas de Corales de Profundidad, de características más pelágicas, lo que garantiza la ocurrencia de los procesos ecológicos y aumenta la viabilidad de los valores objetos de conservación. De otro lado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declaró el Área Marina Protegida de San Bernardo con el fin de establecer un modelo de manejo sostenible, que igualmente y una vez se definan sus alcances específicos, puede contribuir a dar continuidad a los procesos ecológicos y amortiguar los efectos de presiones generadas por causas antrópicas.

(...)

Importancia para el Conocimiento y la Investigación

(...)

Hasta el momento se han identificado tres localidades en el Caribe continental colombiano con abundancia significativa de corales de profundidad y alta biodiversidad asociada (Reyes et al 2005). (...)

Para poder documentar y mapear adecuadamente éstas - y otras formaciones coralinas profundas que posiblemente existen en nuestro mar territorial requiere emplear otros métodos menos invasivos y aunque más costosos, que permiten observar directamente mediante cámaras subacuáticas y vehículos submarinos operados a control remoto y estudiar la biodiversidad y estructura de estas comunidades. Este tipo de estudios permitiría entender los patrones de conectividad ecológica entre las comunidades bentónicas profundas y ecosistemas someros (por ejemplo: identificar etapas de ciclos de vida o de procesos de dispersión). (...)

(...)

Vulnerabilidad y Riesgo

Debido a sus características demográficas y su entorno oceanográfico, las comunidades coralinas profundas son particularmente vulnerables a los daños físicos; grandes extensiones de comunidades coralinas de profundidad han desaparecido en poco tiempo a causa de actividades pesqueras en diferentes partes del mundo (Freiwald et al 2004, Davies et al 2007). (...)

(...)

Adicionalmente, varias especies del orden Anthipatharia (corales negros) están reportadas en el Anexo II de CITES, por su valor para elaboración de joyas. Nueve (9) de esas especies están incluidas en el Manual de Identificación CITES de Invertebrados Marinos de Colombia (Reyes & Santodomingo 2002), siete de ellas presentes en las formaciones coralinas profundas del Caribe colombiano y existen reportes de Colombia como país exportador ante CITES de este tipo de organismos (Lutz & Ginsburg 2007), aunque se desconocen los sitios y profundidades de explotación de este recurso (...)."

Que la riqueza biológica que se encuentra en las formaciones coralinas profundas de San Bernardo, se enfrenta a diferentes factores de presión y amenaza, representados principalmente en uso de caladeros de pesca industrial, el

desarrollo de explotación de proyecto de hidrocarburos, la presencia de cables submarinos sobre los hábitats, la acumulación de gases de efecto invernadero en la atmosfera con el aumento en la concentración de CO₂ en el océano, factores que conducirán al deterioro y destrucción progresiva de la biodiversidad que alberga la zona.

Que de conformidad con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, modificada por el artículo 3 de la Ley 1382 de 2010, no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, entendiéndose como tales, las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, entre otras. Para estos efectos se requerirá un concepto previo no vinculante del Ministerio de Minas y Energía.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia remitió al Ministerio de Minas y Energía, a través del oficio radicado 00106-816-002170 del 15 de marzo de 2012, el documento denominado "Propuesta de Declaratoria Parque Nacional Natural Corales de Profundidad. Síntesis para su declaración", con la correspondiente información cartográfica en formato digital para la emisión del concepto previo no vinculante, a la luz de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 3 de la Ley 1382 de 2010.

Que con el oficio radicado 2013007943 del 8 de febrero de 2013, el Ministerio de Minas y Energía emitió el referido concepto previo no vinculante.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia solicitó a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, con el oficio radicado 00106 - 816-002116 del 14 de marzo de 2012, certificar la existencia de actividades relacionadas con usos, costumbres y tradiciones de grupos étnicos reconocidos en el polígono de la posible área a declarar.

Que la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, mediante certificación 722 del 4 de mayo de 2012, certificó:

"PRIMERO. Que no se identifica la presencia de comunidades indígenas en la zona de influencia directa, para el proyecto: "DECLARAR UN ÁREA PROTEGIDA, QUE PERMITA GARANTIZAR LA PERMANENCIA Y FUNCIONALIDAD DE LOS CORALES DE PROFUNDIDAD QUE CARACTERIZAN ALGUNOS FONDOS MARINOS", localizado en la zona del Mar Caribe Colombiano frente a los departamentos de Sucre, Bolívar y Montería (sic), identificado con las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	757002.616	1612261.635
2	788715.887	1612202.024
3	788715.887	1567374.243
4	757002.616	1567374.243

Fuente: Suministradas por el peticionario con radicado EXTM112-0008488 del 15 de marzo de 2012

SEGUNDO. Que en la base de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, no se encuentra registro de Resguardos legalmente constituidos, ni Comunidades o parcialidades indígenas por

fuera de Resguardo en la zona de influencia directa, identificada con las coordenadas mencionadas en el numeral primero de la presente Certificación, para el proyecto: "DECLARAR UN ÁREA PROTEGIDA, QUE PERMITA GARANTIZAR LA PERMANENCIA Y FUNCIONALIDAD DE LOS CORALES DE PROFUNDIDAD QUE CARACTERIZAN ALGUNOS FONDOS MARINOS", localizado en la zona del Mar Caribe Colombiano frente a los departamentos de Sucre, Bolívar y Montería (sic).

TERCERO. Que no se identifica la presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en la zona de influencia directa, para el proyecto: "DECLARAR UN ÁREA PROTEGIDA, QUE PERMITA GARANTIZAR LA PERMANENCIA Y FUNCIONALIDAD DE LOS CORALES DE PROFUNDIDAD QUE CARACTERIZAN ALGUNOS FONDOS MARINOS", localizado en la zona del Mar Caribe Colombiano frente a los departamentos de Sucre, Bolívar y Montería (sic), identificado con las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	757002.616	1612261.635
2	788715.887	1612202.024
3	788715.887	1567374.243
4	757002.616	1567374.243

CUARTO. Que en las bases de datos de la Dirección de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, no se encuentra registro de Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, adjudicación de títulos colectivos ni inscripción en el registro único de consejos comunitarios para el proyecto: "DECLARAR UN AREA PROTEGIDA, QUE PERMITA GARANTIZAR LA PERMANENCIA Y FUNCIONALIDAD DE LOS CORALES DE PROFUNDIDAD QUE CARACTERIZAN ALGUNOS FONDOS MARINOS", localizado en la zona del Mar Caribe Colombiano frente a los departamentos de Sucre, Bolívar y Montería (sic). De igual forma no aparece registro alguno de Comunidades Raizales ni Palanqueras en la zona de influencia directa, identificada con las coordenadas mencionadas en numeral tercero de la presente Certificación".

Que conforme a los artículos 13 de la Ley 2 de 1959, 6 del Decreto 622 de 1977 y 39 del Decreto 2372 de 2010, la declaratoria de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales, requiere de previo concepto emitido por la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia envió mediante oficio radicado 00106 -816-004130 del 2 de mayo de 2012, a la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, el documento denominado "Propuesta de Declaratoria Parque Nacional Natural Corales de Profundidad. Síntesis para su declaración", con el fin de que el mismo sea revisado y se emita el correspondiente concepto técnico.

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, mediante concepto número 125/12 del 6 de junio de 2012, dirigido a la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, manifestó lo siguiente:

"Basados en la importancia de tener por primera vez en el país un área protegida submarina con una profundidad de hasta 280 metros, en la categoría de Parque Nacional Natural, la cual a partir del análisis de información biofísica y socio económica que la Unidad de Parques entregó a esta Academia, se muestra como la declaración de este nuevo parque permitirá la protección de bancos de corales de profundidad e en el Caribe Colombiano, y se contribuirá a la consolidación de un sistema nacional de áreas protegidas ecológicamente.

Este nuevo parque será muy especial debido a las formaciones coralinas de profundidad que constituyen en lugares de agregación de muchas especies de peces e invertebrados, jugando un rol ecológico muy importante como fuente de alimento y refugio. Se ha llegado a catalogar a estas comunidades de corales de profundidad como estructuras tridimensionales ubicadas sobre el fondo marino a partir de los 50 m de profundidad, como "hot-spots" de biodiversidad en los ambientes oceánicos, incluso reconociendo que existe una mayor diversidad de especies en los corales de aguas frías (corales de profundidad) en comparación con los corales de arrecifes tropicales; al soportar una alta diversidad de especies, las formaciones coralinas de profundidad contribuyen a la resiliencia y adaptabilidad de la ecorregión a la cual están asociados, ante perturbaciones derivadas del cambio climático"

Que con fundamento en lo expuesto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia, agotó las formalidades señaladas en la ley para declarar y delimitar un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que en consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reservar, delimitar, alinderar y declarar un área aproximada de ciento cuarenta y dos mil ciento noventa y dos punto quince hectáreas (142.192.15 ha), como Parque Nacional Natural Corales de Profundidad, ubicadas entre los 76° 17' 41.091" longitud oeste, 10° 7' 30.277" latitud norte y los 9°43'16.591" latitud oeste, 76°0' 16.254" latitud norte.

El área fue calculada con el Sistema de referencia Magna-Sirgas origen oeste.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Parque Nacional Natural "Corales de Profundidad", queda comprendido dentro de los límites relacionados a continuación, siguiendo el sentido de las manecillas del reloj:

Punto N° 1 - ubicado en las coordenadas:

Latitud Norte 10° 7' 30.277" y Longitud Oeste 76° 0' 16.254"

Partiendo del punto N° 1 en dirección sur con azimut 180° hasta el punto N° 2.

Punto N° 2 - ubicado en las coordenadas:

Latitud Norte 9° 43' 16.591" y Longitud Oeste 76° 0' 16.254"

Partiendo del punto N° 2 en dirección oeste con azimut 270° hasta el punto N° 3.

Punto N° 3 - ubicado en las coordenadas:

Latitud Norte 9° 43' 16.591" y Longitud Oeste 76° 17' 41.091"
Partiendo del punto N° 3 en dirección norte con azimut 0° hasta el punto N° 4.

Punto N° 4 - ubicado en las coordenadas:

Latitud Norte 10° 7' 30.277" y Longitud Oeste 76° 17' 41.091"

Partiendo del punto N° 4 y con un azimut de 90° hasta el vértice No 1, punto de partida y cierre del área.

ARTÍCULO TERCERO. Los objetivos de conservación del Parque Nacional Natural Corales de Profundidad, son los siguientes:

1. Conservar las formaciones coralinas de profundidad que se encuentran al borde de la plataforma continental y el talud superior, como expresión de representatividad y singularidad ecosistémicas y como hábitat esencial para una diversidad de especies marinas.
2. Contribuir a la oferta de servicios ecosistémicos que brindan las formaciones coralinas de profundidad, en especial teniendo en cuenta su conectividad con otros ecosistemas marinos y su rol en la dispersión de diversas especies de hábitos bentónicos.

ARTÍCULO CUARTO. El Parque Nacional Natural Corales de Profundidad, se regulará y administrará conforme a las disposiciones pertinentes contenidas en los artículos 13 y 14 de la Ley 2 de 1959, el Libro 2°, Parte 6ª, Título II, Capítulo V, Sección I del Decreto Ley 2811 de 1974 -Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente-, el Decreto 622 de 1977 o la disposición que lo derogue, modifique o sustituya, en consonancia con el Decreto 2372 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro del Parque Nacional Natural Corales de Profundidad únicamente serán permitidas las actividades de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, contempladas en el artículo 332 y otros del Decreto Ley 2811 de 1974 y del Decreto 622 de 1977 o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con lo consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, el área objeto de declaratoria es inalienable, imprescriptible e inembargable.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución deberá fijarse en las gobernaciones de los departamentos de Sucre, Bolívar y Córdoba, en la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Alcaldía Municipal de Coveñas; en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal e inscribirse en el Registro Único de Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2372 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO. Comunicar la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE-, a la Corporación Autónoma Regional de Sucre -CARSUCRE- y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS-.

ARTÍCULO NOVENO. Para efectos de los Sistemas de Información de las siguientes entidades comuníquese la presente resolución a la Dirección General

"Por medio de la cual se reserva, delimita, alindera y declara el Parque Nacional Natural Corales de Profundidad"

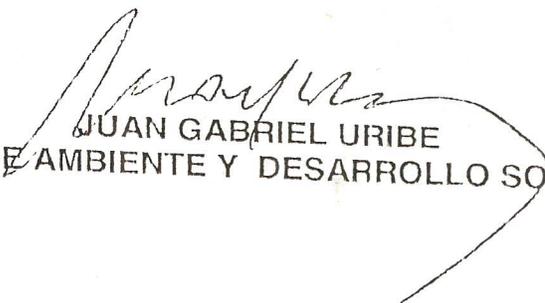
Marítima – DIMAR, a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, al Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, al Instituto Colombiano Agustín Codazzi – IGAC, y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y a la Agencia Nacional Minera – ANM.

ARTÍCULO DÉCIMO. El documento denominado "Propuesta de Declaratoria Parque Nacional Natural Corales de Profundidad. Síntesis para su declaración", hace parte integral de la presente resolución y reposa en la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12 ABR 2013


JUAN GABRIEL URIBE
MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Elaboró: Beatriz Josefina Niño Endara/Jaime Andrés Echeverría- Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Constanza Alvesta/Jefe Oficina Asesora Jurídica Parques Nacionales Naturales de Colombia
Revisó: Santiago Martínez Ochoa/Jefe Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Aprobó: Julia Miranda Londoño/Directora General Parques Nacionales Naturales
Aprobó: Adriana Solo Carreño/ Viceministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Revisó: Álvaro Barragán Ramírez / Secretario General

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL 48.766 DEL 19 DE ABRIL DE 2013